



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de aclaración y/o adición allegada por la ejecutante el pasado 08 de abril de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ejecutante el 06 de abril de 2022 y por el ejecutado del 19 de abril de 2022, dentro de las presentes diligencias, contra auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022 que le fue notificado a la ejecutante por estado del día siguiente y a la ejecutada el que me fuera notificado de manera personal el día 08 de abril del 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 2-2022-00026

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 85001310500120110018500

DE: AURA ROCIO PEREZ ROJAS.

CONTRA: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración y/o adición realizada por la ejecutada, y de ser procedente a pronunciarse frente a recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada

ANTECEDENTES:

Se adelanta en este Despacho judicial proceso ejecutivo laboral de sentencia ordinaria laboral emitida dentro del proceso **No 85001310500120110018500**, en razón a la cual fue librado mandamiento de pago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al encontrar que la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito de Yopal emitida el 18 de septiembre de 2014 había revocado sentencia de primera instancia, reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes, des 14 de enero de 2004 y hasta su terminación el 21 de junio de 2010, así como la calidad de trabajadora oficial de la ejecutante.

Y la sentencia emitida por la corte suprema de justicia en casación ordeno: la obligación de hacer de **REINTEGRAR** sin solución de continuidad, a la abogada AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS, al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual, o a uno de igual o mejor categoría. Y obligación de entregar sumas de dinero, al condenar a **PAGARLE** los salarios, prestaciones legales, extralegales y aportes a la seguridad social causados en el tiempo que la trabajadora estuvo cesante y hasta que se produzca su reinstalación.

El auto que libra mandamiento de pago le fue notificada por estado de 01 de abril de 2022 a la ejecutante. Y fue enviado el 08 de abril de 2022, correo electrónico a la ejecutada anexándole traslado del expediente, por solicitud de la misma de esa fecha.

Habiendo sido allegados por las partes:

1. La parte ejecutante abogada **AURA ROCIO PEREZ ROJAS**, allega: **SOLICITUD DE ADICIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO: (Observación: el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es extemporáneo, se realizara su recuento por cuanto se presentó en subsidio recurso de apelación, no obstante, no habrá pronunciamiento de fondo en la presente decisión)**

1.1 El 06 de abril de abril de 2022 solicitud de aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago y recurso de reposición contra la misma providencia de 31 de marzo de 2022.

1.1.1 En cuanto al Recurso de reposición y en subsidio apelación contra numeral 2 del Resuelve CUARTO, ante la negativa de librar mandamiento de pago por lo intereses civiles generados sobre las sumas de dinero que resulten de la liquidación adeudada desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 15 de diciembre de 2020, y en su lugar ordenarlos desde el 05 de septiembre de 2021, fecha que a juicio del despacho surge la



exigibilidad de la obligación; así como contra el resuelve SEXTO, que dispone la negativa de librar mandamiento de pago por la indexación de las condenas contenidas en la sentencia de casación; lo anterior por cuanto consideramos que existe un error interpretativo que contraría no solo los postulados legales en que se basa la decisión, sino los principios que rigen este tipo de acciones y que en todo caso afectan lo derechos sustanciales de la suscrita.

1.1.2 También se solicita adición y/o aclaración del resuelve que dispone la obligación del reintegro, por cuanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fue clara en ordenar su reintegro **sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual, o a uno de igual o mejor categoría**, habiéndose el IFC sustraído del cumplimiento de esta obligación, siempre que le comunico su reintegro mediante comunicación 2021020022 que le fue entregada de fecha 13 de enero de 2021, el IFC le informo a la suscrita su intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del proceso 85001310500120110018501, con el reintegro al cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 003, concediéndole tres días para manifestar mi intención de reintegro. Termino dentro del que ella indica si es su intención reintegrarse.

No obstante, mediante comunicación que le fuere entregada el 29 de enero de 2021, el IFC le indica "se tendrá en cuenta su manifestación, y una vez se hayan agotado algunas acciones de defensa por parte de esta entidad frente al fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia y visto los resultados se le comunicará su eventual reintegro."

En fecha 28 de febrero de 2022, el IFC le comunica la resolución 053 de 2022, se indicó la intención de reintegrarla al cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 10, y que acorde a la resolución 402 de 2021, tiene un salario de 5'939.065, ante lo cual, mediante comunicación de 01 de marzo de 2022, manifesté que tal cargo no es el que desempeñaba al momento del finiquito contractual, pero mucho menos es uno de igual o mejor categoría, tampoco es un cargo equivalente; según certifico el mismo IFC, en el año 2021 el salario básico que devengó el Jefe de la Oficina Jurídica correspondió a 8'252.271.00; se insistió en el cumplimiento del fallo judicial en las condiciones ordenadas y que una vez dispuesto ello se le concediese un plazo prudencial para finiquitar los compromisos profesionales que ostenta.

En comunicación 2022020253, el viernes 4 de marzo de 2022, me fue comunicado por el IFC, la decisión de reintegro al cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 10, esta vez con asignación de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA y CINCO PESOS (\$ 6.779.775.00) y donde se me cita a presentarme el día martes ocho (8) de marzo de 2022 a las 07:00 a.m en la Oficina de Talento Humanó, a suscribir contrato e iniciar funciones propias del cargo. Ahora bien frente a tal misiva el día 08 de Marzo se allega comunicación en la que una vez más, dejo de presente que el cargo al que se me convocan no es el que desempeñaba al momento del finiquito contractual, y tampoco es uno de igual o mejor categoría

Considera entonces la entidad es evidente que hasta el momento no ha exteriorizado voluntad de dar cumplimiento al reintegro en las condiciones ordenadas por la Corte Suprema de Justicia.

1.2. El 08 de abril de 2022 solicitud de aclaración y/o adición, al RESUELVE SEGUNDO del auto que ordeno librar mandamiento de pago:

Lo anterior a efectos de verificar que el cargo al que se plantea el reintegro, cumpla con las condiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto contrariando la buena fe, la entidad ha procurado imponerle un reintegro a un cargo que NO se encuentra en las condiciones ordenadas, es ostensiblemente inferior, y se ha exigido de una manera abrupta e intempestiva presentarse, pretendiendo además desconocer un término prudencial para efectos de finiquitar las situaciones contractuales propias de su profesión.

Considera claro que el reintegro sin solución de continuidad, debe ser en condición de trabajador oficial, al mismo cargo que desempeñaba u a otro de igual o mejor categoría, en cuanto a las equivalencias, estas están regladas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.



Indica que la entidad ya en una oportunidad le habría comunicado un reintegro y posteriormente lo habría revertido mediante comunicación de 29 de enero de 2022, luego se considera expuesta a la incertidumbre que le ha generado el incumplimiento de la ejecutada atentando contra su mínimo vital y el de su familia.

Solicita se ordene que previo al cumplimiento del reintegro, se imponga a la entidad IFC acreditar las condiciones del cargo al que sería reintegrada, el salario y las funciones y demás que se consideren necesarios, verificando que correspondan **al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual – jefe de Oficina Jurídica, o a uno de igual o mejor categoría.**

Que una vez acreditado por el IFC, las condiciones de igualdad o superioridad del cargo que para la **REINSTALACIÓN** se le conceda el término prudencial de treinta (30) días hábiles, pues si bien al momento de solicitar la ejecución, pidió un término mínimo de quince (15) días hábiles, para poder dar finalización a sus compromisos profesionales que ostenta con la Defensoría del Pueblo, tal entidad ha manifestado de manera escrita como en consulta telefónica que conforme a sus manuales internos de contratación y a afectos de no afectar el sistema de Defensa Pública se requiere el término de 30 días, situación propia de la entidad y de la naturaleza de los asuntos que atiende.

2. La parte ejecutada **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, allega el 19 de abril de 2022, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:**

La abogada KARINA NIETO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y portadora de la tarjeta profesional No. 81735 del C.S.J actuando en calidad de apoderada del IFC indica estar en desacuerdo con relación a la orden de librar mandamiento de pago, tanto en lo relativo con el reintegro de AURA ROCIO PEREZ ROJAS como con la orden de pago de los salarios, prestaciones legales, extralegales y aportes a seguridad social causados en el tiempo en que la ejecutante estuvo cesante y hasta su reinstalación, intereses civiles y costas judiciales en razón a que las dos obligaciones, esto es, la orden de reintegro como el pago de salarios y prestaciones a la hoy demandante, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE DIO **TOTAL CUMPLIMIENTO**, por lo que la sentencia casación de fecha 04 de noviembre del 2020 resulta **INEXIGIBLE**, razón que motiva mi solicitud de que se **REVOQUE EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo previsto en el artículo 430 del CGP y en consecuencia EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

2.1. INEXEQUIBILIDAD DE LA ORDEN DE REINTEGRO DE AURA ROCIO PEREZ EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER POR PARTE DE IFC

Indica que conforme a resolución 306 del 2021 del 10 de noviembre del 2021 (ver capítulo de pruebas No 7), "Por medio de la cual se da cumplimiento a sentencia judicial" **se elabora la liquidación de la sentencia**, por ello, en el artículo primero de la parte resolutoria se le reconocer la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$445.447.532,43)**, de conformidad con lo ordenado en las providencias objeto del presente proceso ejecutivo.

Ordenándose pagar la suma de **\$170.700.000** durante la vigencia de 2021, y **\$274.747.532**, para el año 2022. Los que a la fecha ya fueron consignados a ordenes del Juzgado en su totalidad.

Así como se requirió a la ejecutante para que presentara las planillas de pago a seguridad social, a fin de liquidar dichos aportes y consignarlos a los fondos correspondientes.

Así como fue ordenado a la subgerencia administrativa que iniciará el correspondiente pago y adelantará todas las gestiones administrativas necesarias para la creación y vinculación de la señora Aura Rocío Pérez Rojas en el cargo como Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica.



La orden de creación del cargo obedece a que conforme a las consideraciones del fallo corresponde a la naturaleza de un **trabajador oficial** y el cargo de jefe de oficina jurídica del Instituto Financiero de Casanare en la actualidad es de naturaleza jurídica **Empleado Público, por tanto para cumplir la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia era necesario crear un cargo de naturaleza jurídica de trabajador oficial que respetara las equivalencias salariales al momento del finiquito y cuyas funciones fuesen equivalente, pero de naturaleza trabajador oficial.**

Conforme con lo anterior, En la resolución 241 del 14 de septiembre del 2021 (ver capítulo de pruebas No 13) puede evidenciarse, en el artículo primero dentro de la escala salarial del IFC existen 10 grados salariales y con la naturaleza de trabajadores oficiales el nivel más alto es el de profesional, en efecto el empleo denominado código 219, grado 10, nivel profesional, que conforme a las escalas salariales de la entidad tiene una asignación salarial de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.779.775) y cuyas cargas laborales (ver capítulo de pruebas No 14) conforme a los procesos y procedimientos de la dependencia son transversales en la dependencia jurídica, luego se cumple con los requisitos de equivalencias del empleo en lo referente a las asignaciones de funciones y los requisitos y competencias laborales, respetando la naturaleza jurídica del cargo ordenado por la sentencia de Casación.

Mediante resolución 306 del 2021, se nombra a la ejecutante en dicho cargo, solicitándole allegar hoja de vida y demás documentación necesaria para proceder a su reintegro, no obstante, la misma interpone recurso de reposición discutiendo la liquidación y solicitando se aclarara la naturaleza jurídica del cargo creado para cumplir la sentencia, así como responsabilidades y asignación salarial. Mediante resolución 402 del 21 de diciembre del 2021 el IFC la confirma. Interpone reposición contra resolución No 402 del 21 de diciembre del 2021 por considerar excesiva la carga de allegar documentos de hoja de vida. Se le da la razón.

Mediante comunicación de fecha 01 de marzo del 2022, manifiesta inconformismo en razón a que a su juicio el cargo no cumple con las condiciones ordenadas en el fallo de casación en razón a que no tiene la nominación de Jefe de Oficina jurídica, sin embargo solicita se le conceda un término prudencial para proceder al reintegro siempre y cuando el cargo corresponda a la nominación de jefe de oficina jurídica.

El 04 de marzo del 2022 mediante comunicación 2022022053, se le concede un plazo, a fin que pueda concluir con sus vinculaciones laborales vigentes, citándola el día martes para el ocho (8) de marzo de 2022 a las 07:00 a.m., en la Oficina de Talento Humano, también allí se le indica nuevamente que el cargo de jefe de oficina jurídica código 006 grado 01 ya no existe por reestructuración y el jefe de la oficina jurídica actualmente es empleado público, tal como lo acredita el manual de funciones de los empleados públicos de la entidad (ver capítulo de pruebas No 24), razón por la cual fue necesario crear el cargo de profesional universitario código 219, grado 10 a fin de cumplir la orden de reintegro contenida en la sentencia de casación SL4818-2020.

La ejecutante nunca se presentó a cumplir la orden de reintegro, por lo que el IFC mediante resolución No 085 del 2022, declarar incumplida la orden de reintegro y reconocer a título de indemnización a AURA ROCIO PEREZ la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$40.678.650) conforme lo dispuesto en el artículo 51 del decreto 2127 de 1945.

Tal y como se advirtió al principio de este recurso EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE cumplió a cabalidad la orden de reintegro, no obstante, ello la hoy demandante se negó a cumplirla, razón por la cual se declaró incumplida la orden y se le reconoció a título de indemnización, los salarios correspondientes al termino presuntivo de seis meses previsto en el artículo 43 del decreto 2127 de 1945.

2. INEXEQUIBILIDAD DE LA ORDEN DE PAGO EN FAVOR DE AURA ROCIO PEREZ EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE IFC.



Prueba de ello lo constituye las resoluciones 306 del 2021 (ver capítulo de pruebas No 7) y 053 del 2022 (ver capítulo de pruebas numero 1), por medio de los cuales se dio cumplimiento a sentencia judicial y se ordenaron los correspondientes pagos.

La liquidación de la sentencia fue realizada a través de la resolución 306 del 2021, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, fue notificada a la demandante AURA ROCIO PEREZ quien recurrió la decisión y su recurso fue resuelto mediante resolución 402 del 2021, luego goza de fuerza vinculante ante su ejecutoria.

Que arrojo un total de \$524.790.690,00, por concepto de salarios, 137.296.436,43, por prestaciones sociales, y \$ 216.639.594 por deducciones, para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$445.447.532,43), por concepto de salarios, prestaciones, legales, extralegales y aportes a seguridad social, le fueron pagados mediante los depósitos judiciales de 16 de noviembre del 2021 y 28 de febrero del 2022, obrantes dentro del proceso ordinario laboral 2011-00185-00 (ver capítulo de pruebas números 8,9,20,21).

TRAMITE:

El 06 de mayo de 2022, se corre traslado mediante la página de la rama judicial, conforme al artículo 110 del cgp, de recurso de reposición artículos 309 y 110 del CGP y peticiones adicionales, término que transcurrió entre el 09 de mayo y 11 de mayo de 2022. Terminó dentro del que las partes allegan:

3. AURA ROCIO PEREZ- TRASLADO A RECURSO DE REPOSICIÓN:

El 11 de mayo de 2022, vía correo electrónico, la ejecutante solicita que se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por el IFC de INEXEQUIBILIDAD DE LA ORDEN DE REINTEGRO DE AURA ROCIO PEREZ EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER POR PARTE DE IFC. "e "INEXEQUIBILIDAD DE LA ORDEN DE PAGO EN FAVOR DE AURA ROCIO PEREZ EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO DE IFC.

El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.

3.1 Implicación de la orden de reintegro sin solución de continuidad, ficción jurídica, según la cual el contrato celebrado entre las partes, ilegalmente fenecido por el empleador, continúa vigente; bajo esa perspectiva, ello implica no solo los aumentos salariales, sino el pago de todos y cada uno de los emolumentos que se causan en la relación laboral.

Por ende, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso no solo el reintegro de la suscrita, sino que el mismo se realice sin solución de continuidad, es decir bajo la ficción jurídica que nunca estuvo desvinculada y, por ende, con el consecuente e implícito reconocimiento de salarios, prestaciones y todos los emolumentos que hubiere devengado, aplicando necesariamente los aumentos salariales acorde a la condición de trabajadora oficial reconocida, es decir los aumentos salariales y convencionales decretados durante los años señalados.

Apartarse de lo señalado, no se explica más que como una desviación de poder, y el desconocimiento directo de la Constitución y de la sentencia imperativa de la Corte Suprema de Justicia y de la jurisprudencia de los máximos órganos de la jurisdicción ordinaria, administrativa y constitucional.

De esta manera la indexación es una figura que se limita a mantener el valor adquisitivo de la moneda y esta actualización no hace parte de una indemnización o condena, tiene soporte en el artículo 230 de la C.N., y necesariamente debe aplicarse en la liquidación correspondiente.



iii. De la liquidación contenida en la resolución 306 de 2021 y 053 de 2022.

En la liquidación planteada dentro de la resolución 306 de 2021, se echa de menos los aumentos salariales legales y convencionales, tampoco se indexan las condenas, se omite la inclusión de las prestaciones extralegales y en cuanto a las prestaciones legales su liquidación adolece de realizarse sobre la base salarial real, tampoco se liquidan teniendo en cuenta las convenciones colectivas vigentes, y no se liquidan los aportes a seguridad social, causados en el tiempo que la suscrita estuvo cesante y hasta que se produzca la reinstalación.

El pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar debe hacerse efectivo desde 21 de julio de 2020, por cuanto a este es al finiquito contractual al que la misma hace referencia en la sentencia. Reintegro que debe efectuarse a un cargo de igual o mejor categoría que el que tenía en ese momento.

Sumado a que se están dejando de pagar aportes a seguridad social debidamente liquidados, siempre que se liquidan sobre un solo IBL.

iv. De la facultad de deducción de honorarios o salarios devengados durante el lapso a indemnizar:

Sumado a lo anterior, considera otro punto a verificar en la irregular liquidación efectuada por el IFC el descuento de honorarios y salarios percibidos durante el tiempo a indemnizar, baste decir que desde el año 20086, es uniforme y pacífica la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que ha determinado en los casos de reintegro, **la imposibilidad de deducir lo percibido, aun se trate de salarios del mismo Estado, mucho menos honorarios- que no son salario- o salarios devengados de entes privados**, como para el caso lo plantea el IFC.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que el pago impuesto en la condena, no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal, no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.

v. Del reintegro:

En cuanto al REINTEGRO, me permito también dejar de presente, que el alcance del mismo, está dado en el mismo fallo, es **sin solución de continuidad, (...) al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual, o a uno de igual o mejor categoría; y consiste en la reinstalación en el mismo, o en el que determine la entidad y que cumpla las señaladas condiciones**. Es decir, en calidad de trabajador oficial.

para determinar lo correspondiente es importante tener en cuenta: i) respecto al mismo cargo, **el que desempeñaba era el de jefe de Oficina Jurídica**, ii) en cuanto a otro de igual categoría, ello está jurídicamente determinado, en el Decreto 1083 de 2015, bajo lo que se entiende por un cargo equivalente, acotando desde ahora, que la equivalencia se predica no de la denominación del cargo genéricamente considerada, sino de las funciones asignadas, los requisitos de estudio, experiencia, competencias laborales y responsabilidades para el desempeño del cargo, que sean iguales o equivalentes al cargo al que se va a reintegrar al servidor público, iii) o en uno de mejor categoría, se refiere a que sea superior al que desempeñaba, y cuya superioridad, también se determina, a partir de las funciones, competencia laborales, responsabilidades, remuneración, etc, excediendo lo contemplado en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Enumera los cargos que le han sido ofrecidos, indicando no son de igualo superior categoría, y el salario que le asignan esta muy por debajo del salario del cargo al que la CSJ ordeno su reintegro: En cuanto a la orden de reintegro, el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 10, que la entidad ha dispuesto para el reintegro según resolución 053 de 2022 y que acorde a la resolución 402 de 2021 tiene un salario de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE



(5'939.065.00), y según la comunicación 2022020253 de 04 de Marzo de 2021 tiene asignación de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA y CINCO PESOS (\$ 6.779.775.00), y la asignación salarial de tal cargo en el año 2021, según certifico el mismo IFC13, correspondía a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (8'252.271.00) y para el 2022 la asignación básica es de OCHO MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (8'851.386.00), ello sin tener en cuenta los aumentos salariales convencionales.

En cuanto al termino para su reintegro, conforme a su solicitud, señala que el IFC le concedió mediante comunicación de fecha de 03 de marzo de 2022, notificada el 04 de marzo de 2022, que debía reintegrarse el 08 de marzo siguiente, en consecuencia, únicamente se le esta dando 1 día hábil.

Respecto a la anterior decisión, la suscrita me pronuncié mediante comunicación de 08 de marzo de 2022, dirigida al IFC, dejando de presente que el cargo creado no es el que desempeñaba al momento del finiquito contractual, y tampoco es uno de igual o mejor categoría, tampoco es un cargo equivalente, también indico que contrariando la buena fe, se me impone el reintegro a un cargo que NO se encuentra en las condiciones ordenadas, es ostensiblemente inferior, y adicionalmente en un término de inmediatez, pese a que desde el primer momento puse de presente a la entidad las obligaciones profesionales que ostento y que finiquitare una vez se determiné el reintegro en las condiciones establecidas por la Corte, de otra manera se me impondría cesar mis ingresos bajo simples caprichos de la entidad.

4. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- TRASLADO SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN:

El 11 de mayo de 2022 la parte ejecutada, a través de su apoderada allega escrito describiendo el traslado de la solicitud de adición o modificación al auto que libro mandamiento de pago, indicando:

Insiste En la solicitud de revocar mandamiento de pago, conforma a escrito de reposición contra dicha providencia.

Indica en caso que no sea revocado, de igual forma se opone a la solicitud de aclaración y adición, realiza un recuento de las providencias proferidas, para finalizar con la sentencia emitida por la corte suprema de justicia de casación del 04 de noviembre del 2020 dentro del radicado SL4818 del 2020, en la que ordena el reintegro de la trabajadora a un cargo igual o superior, así como de las resoluciones de cumplimiento de liquidación de sentencia, el pago de la suma allí ordenada, consignándolo a ordenes de este Despacho judicial, el requerimiento a la ejecutante para que allegue planillas de liquidación a seguridad social a fin de proceder a dar inmediato cumplimiento a su pago, y la orden emitida al interior del IFC de crear un cargo con las calidades del cargo ordenado, en razón a que el cargo de jefe de oficina jurídica del Instituto Financiero de Casanare en la actualidad es de naturaleza jurídica **Empleado Público**, siempre que mediante acuerdo 002 de 2004 la Junta Directiva adicionó un párrafo, determino que cargos deben entenderse como de dirección y confianza, incluyendo dentro de los mismo la posición de **jefe de oficina jurídica. Y EL CARGO ORDENADO POR LA CORTE ERA EN CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL, sumado a que se creó** con la mayor asignación salarial posible y equivalente a la que recibía AURA ROCIO PEREZ al momento de su desvinculación, esto es 7,3 salarios mínimos legales mensuales, tal como puede evidenciarse en la certificación emitida por talento humano que se allega con este recurso (**ver anexo No 12**); sumado a que corresponde al cargo de mayor nivel dentro del de trabajadores oficiales.

Realiza un recuento de las resoluciones emitidas con el fin de crear y vincular a la ejecutante, para concluir no fue posible a la fecha en razón al incumplimiento de la misma y no del IFC; por lo que teniendo en cuenta además que la administración no puede asumir cargas patrimoniales derivadas de la renuencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 63892016 (48699), May. 11/16** (M. P. Clara Cecilia Dueñas) en la que se determinó que el reintegro y la indemnización por



despido sin justa causa **son soluciones alternativas y excluyentes** y en aplicación a lo dispuesto en el **Artículo 51** del Decreto 2127 de 1945, se procedió a reconocerle a título de indemnización, los salarios correspondiente al termino presuntivo de seis meses previsto en el artículo 43 del decreto 2127 de 1945 y de esta manera concluir la relación laboral que existía entre las partes.

Siendo improcedente modificar o adicionar el mandamiento de pago con los fines pretendidos por la ejecutante.

1. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (Recurso de reposición del que ya se señalo es extemporáneo).

El 11 de mayo de 2022 la parte ejecutada, a través de su apoderada allega escrito de traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada **AURA ROCIO PEREZ**.

Señala la ejecutada es acorde al titulo ejecutivo el escrito de mandamiento, por cuanto se debían negar intereses moratorios, al no haber sido ordenados en la sentencia objeto de ejecución. Sumado a que ya fueron pagadas las sumas allí ordenadas:

El 18 de septiembre del 2014 se canceló de manera inmediata a través de título judicial numero 486030000146766 (ver anexo 1) que el demandante reclamo.

De igual forma, en caso de no prosperar su recurso de reposición, solicita se mantenga la orden de no pago de indexación, siempre que tampoco fue ordenada en la sentencia. Recuerda que el motivo de **revocatoria** parcial por vía de casación, en el que la Corte considero como procedente el **REINTEGRO** y no la INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, haciendo claridad la Corte en su sentencia SL4818-2020 parte resolutive en su numeral segundo descontar del fallo actual dichos valores. Y no realizo condena alguna en lo relativo a INDEXACION.

CONSIDERACIONES.

1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y O ADICIÓN:

Interpone la parte ejecutante abogada AURA ROCIO PEREZ solicitud de adición o aclaración contra el auto que ordeno librara mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, emitido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a este tipo de solicitud encontramos de conformidad con los artículos 285 y 287 del CGP aplicable en materia laboral, por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS las sentencias y los autos pueden ser susceptibles de aclaración y adición.

Esa solicitud debe ser allegada en termino de ejecutoria de la providencia, encontrado que el auto que libro mandamiento de pago cuenta con recurso de reposición que se interpondrá dentro del término de 2 días siguientes a su notificación y con recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a su notificación, en consecuencia habiendo sido notificada a la parte ejecutante el 01 de abril de 2022, encontramos que la ejecutoria de dicha providencia transcurrió entre el 04 y el 08 de abril de 2.022.

Habiendo sido presentada la solicitud de aclaración y o adición el 06 de abril de 2022, se procederá a su estudio de fondo.

No obstante, la solicitud de aclaración y complementación u adición del auto de fecha 31 de marzo de 2022 presentada por la ejecutante no resultan procedentes al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP, toda vez que, el auto proferido no contiene en su parte resolutive palabras o frases que generen dudas o constituyan ambigüedades.

Es preciso resaltar que la figura de la aclaración, es una herramienta prevista por el legislador para que las partes, en los precisos y específicos eventos establecidos por la



norma procesal, examinen si las providencias dictadas en un proceso (autos y sentencias) ameritan una precisión, al advertirse que alguna frase contenida en ella “ofrezca verdadero motivo de duda”. En tal sentido, dicho instrumento procesal tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda cuestionar el reproche o examen sobre aquello que ya se resolvió. Lo anterior, por cuanto la aclaración no constituye ni un recurso, ni una instancia adicional.

Y es que se evidencia que se encuentra la apoderada solicitando la adición o aclaración del auto que libro mandamiento de pago, bajo argumentos que hacen referencia al título ejecutivo, siempre que las indicaciones que pretende se realicen frente al cargo en el que debe ser reintegrada, así como los términos y condiciones, deben poder ser concluidas del título ejecutivo que para ser exigible se requiere que sea claro, expreso y actualmente exigible, características que se consideró cumplen a cabalidad, y por tal razón presta merito ejecutivo.

Ahora, para su aplicación deberán las partes acudir a regulación frente a la materia, y en general a principios que regulen este tipo de actuaciones.

Luego SE NIEGA LA **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y O ADICIÓN** realizada por la parte ejecutante.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se dio libro mandamiento de pago frente al título ejecutivo complejo, sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral que acá se adelantó.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio del 31 de marzo de 2021 fue notificado por Estado del 01 de abril de 2.022, por lo cual la parte demandante contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 05 de abril siguiente, luego habiendo sido interpuesto el 06 de abril de 2022, se interpuso fuera del término legal.

Luego SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

En cuanto al recurso de apelación, el ARTICULO 65. Establece:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. “(...)” “El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copias de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

Encuentra este despacho judicial que fue allegado de manera simultanea el 06 de abril de 2022, en consecuencia, habiéndose establecido que el termino para interponer recurso es de 5 días, se encuentra allegado en termino, y SE CONCEDERA EN EFECTO DEVOLUTIVO conforme al artículo 65 del cplss.



No se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por Secretaria la remisión del expediente digital a la Sala Única de este distrito Judicial para que surta el recurso.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA

La parte ejecutada ha interpuesto igualmente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio del 31 de marzo de 2021 le fue notificado de manera electrónica el 08 de abril de 2022, siempre que a pesar de contarse con recibido al buzón electrónico del IFC la apoderada ratifica su llegada en la contestación; por lo cual la parte demandada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso, hasta el 19 de abril siguiente, luego habiendo sido interpuesto el 19 de abril de 2022, se interpuso en término legal.

Contempla la normatividad laboral, en su cplss el recurso de reposición

Tratándose la decisión de 17 de septiembre de 2020 de un auto interlocutorio, conforme al artículo 63 del CPLSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.

Establece el Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada por el cplss, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en el artículo 430 del Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. - Sin perjuicio lo anterior de pronunciamientos en el sentido de la procedencia de ese control, en la sentencia entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO-.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, ARTÍCULO 442 del CGP:

4. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...).”



Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: formales y (ii) sustanciales.

Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

En cuanto a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes: "(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)"

No obstante, lo anterior las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa.

De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza.

Por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa, mientras que, si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito.

En consecuencia, al caso en concreto encontramos que si bien la apoderada de la parte ejecutada pretende atacar los requisitos formales del título valor, al indicar que el título no era exigible para el momento en que fue librado mandamiento de pago:

Por cuanto ya se le había dado cumplimiento, inicialmente procediendo a elaborar la liquidación de las obligaciones de entregar sumas de dinero allí contenidas, a consignarlas a órdenes del juzgado dentro del proceso ordinario laboral en el que fue emitida sentencia, títulos de los que la parte ejecutante viene disponiendo; sumado al impulso frente al pago de aportes a seguridad social, habiendo requerido a la abogada AURA ROCIO PEREZ, adelantar la solicitud ante las administradoras a la que se encuentre afiliada de petición de calculo actuarial, a fin de proceder a cancelarlas; y finalmente habiendo procedido a dar creación al cargo con las características exigidas en el título objeto de ejecución, frente al que se le requirió a la ejecutante para que procediera a reintegrarse.

No lo hace, siempre que los elementos formales de los títulos valores, son



obstante no encuentra este despacho que dichas excepciones y argumentos, ataquen los elementos formales del título objeto de cobro, ni que se constituyan en excepciones previas, conforme a lo aludido anteriormente.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Luego, los argumentos que se pretende ataquen los elementos formales del título objeto de cobro deben recaer directamente sobre las características del título, para el momento en que fue creado, y de los requisitos hacen parte del título mismo, de su forma, viciando su claridad, exigibilidad y expresividad; evidenciándose que la apodera presenta argumentos frente a su cumplimiento: SU PAGO, etc. Argumentos propios de excepciones de mérito, y que ese debe ser el momento procesal y medio para plantearlos.

En consecuencia, se procederá a NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

Habiendo sido presentado en subsidio recurso de apelación se concederá, en efecto devolutivo bajo las mismas consideraciones y condiciones de la parte ejecutante.

En merito, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICIÓN allegada por la parte ejecutante en termino.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

TERCERO: CONCEDER recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante, en efecto devolutivo, por secretaria envíese expediente electrónico, para que se adelante ante la sala única del Tribunal Superior de Yopal

CUARTO. NEGAR recurso de **REPOSICION** interpuesto por la parte ejecutada

QUINTO: CONCEDER recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutada, en efecto devolutivo, por secretaria compártase expediente electrónico, para que se adelante ante la sala única del Tribunal Superior de Yopal, de manera simultanea al recurso interpuesto por el ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEXTO: los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago y frente al mismo para efectos de proposición de excepciones de mérito y demás, correrán conforme al artículo 118 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** Hoy, tres (03) de junio de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873a2a48a2eff0af0e869ffa87501fec26a01642b5dbd684160bcd96e42d45e6
Documento generado en 02/06/2022 12:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2015-00086-00

1. COSTAS PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia Julio 13 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de NELSON BONCES RODRÍGUEZ y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	781.242.00
Agencias en derecho a favor del demandante NELSON BONCES RODRÍGUEZ y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	781.242.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE NELSON BONCES RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA.	<u>\$ 1.562.484.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Marzo 29 de 2017)	
Agencias en derecho a favor de NELSON BONCES RODRÍGUEZ y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (un (1) smlmv año 2018)	737.717.00
Agencias en derecho a favor de NELSON BONCES RODRÍGUEZ y en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Un (1) smlmv año 2018)	737.717.00
2.2 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia 23 Mayo de 2018)	
Agencias en derecho A favor SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de NELSON BONCES RODRÍGUEZ 1/3 de (1) smlmv año 2018)	260.414.00
Agencias en derecho A favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA y en contra de NELSON BONCES RODRÍGUEZ 1/3 de Un (1) smlmv año 2018)	260.414.00
Agencias en derecho A favor COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y en contra de NELSON BONCES RODRÍGUEZ 1/3 de Un (1) smlmv año 2018)	260.414.00
2.3 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Nov 21 de 2018) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 2.256.676.00</u>
3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Sentencia Febrero 14 de 2022)	
Agencias en Derecho a Favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de NELSON BONCES RODRÍGUEZ	1.567.000.00
Agencias en Derecho a Favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y en contra de NELSON BONCES RODRÍGUEZ	1.566.000.00
Agencias en Derecho a Favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en contra de NELSON BONCES RODRÍGUEZ	1.567.000.00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	<u>\$ 4.700.000.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	



A FAVOR DE LA DEMANDADA SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y A CARGO DE NELSON BONCES RODRÍGUEZ (-781.242-737.717+260.414+1.567.000)	<u>\$ 308.455.00</u>
A FAVOR DEL DEMANDADO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA Y A CARGO DE NELSON BONCES RODRÍGUEZ (-781.242+260.414+1566.000)	<u>\$ 1.045.172.00</u>
A FAVOR DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE NELSON BONCES RODRÍGUEZ (-737.717+260.414+1.567.000)	<u>\$ 1.089.700.00</u>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00086-00

DEMANDANTE : NELSON BONCES RODRÍGUEZ

DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia y de no existir recurso alguno, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f8f64256df8aa115b07f1ca9b95ddf6ffaeb328d44e5851f226
3ff545016b5**

Documento generado en 02/06/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2017-00352-00

1. COSTAS PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia julio 26 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de Claudia Mireya Durán Rojas y en contra de URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS	8.000.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS Y EN CONTRA DE URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS	<u>\$ 8.000.000.00</u>
2. COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Dic 06 de 23018)	
Agencias en derecho a favor de Claudia Mireya Durán Rojas y en contra de URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS (Dos (2) smlmv año 2018)	1.562.484.00
TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS Y EN CONTRA DE URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS	<u>\$ 1.562.484.00</u>
3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Decisión de Marzo 23 de 2022)	
Agencias en Derecho a Favor de Claudia Mireya Durán Rojas y en contra de URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS	9.400.000.00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	<u>\$ 9.400.000.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS Y A CARGO DE LA DEMANDADA URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS	<u>18.962.484.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	<u>\$18.962.484.00</u>
SON: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00352-00

DEMANDANTE : CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS

DEMANDADO : URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS-UVC SAS

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia y de no existir recurso alguno, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**6a3d1b1744a41f5222b4c3cd58cd850046078cf4aa00ac4df9d4
6122047c43db**

Documento generado en 02/06/2022 12:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandada ha dado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00224-00**

Demandante: **NÉSTOR EDUARDO QUIROGA**

Demandado: **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se **DISPONE**:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PEPTROLERO LTDA del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PEPTROLERO LTDA, a través de apoderado de confianza.
3. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandada TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PEPTROLERO LTDA, conforme al memorial poder allegado al momento de la notificación y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0019** Hoy, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-224
Néstor Eduardo Quiroga
Transporte Aéreo de Apoyo Petrolero Ltda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68b80ac2244f46e928a70e23c180b19b130a47fe42b3433d0d024a39e3badc**

Documento generado en 02/06/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00226-00**
Demandante: **VICTOR ALFONSO HERRERA CASTRO**
Demandado: **VICTOR MANUEL VILLAMIZAR PABÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificado de forma electrónica al demandado VICTOR MANUEL VILLAMIZAR PABÓN, del auto que admitiera la demandada.
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado VICTOR MANUEL VILLAMIZAR PABÓN, por intermedio de su apoderado judicial.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams o la aplicación Lifesize**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar la descarga de estos aplicativos, vincularse a la diligencia virtual mediante un correo electrónico, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconózcase personería al abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA para actuar en calidad de apoderado del demandado VICTOR MANUEL VILLAMIZAR PABÓN, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0019**. Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-226
Víctor Alfonso Herrera Castro
Víctor Manuel Villamizar Pabón

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25f8021e424818180767d1f6b1977a9df1253e428098748aeebf782abd5d06**

Documento generado en 02/06/2022 03:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha dado contestación a la demanda e informado que se encuentra liquidada, y por la parte actora se solicita se vincule a los socios de la demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00252-00**

Demandante: **JHOFERSON RODRIGUEZ**

Demandado: **DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de resolver lo que corresponda frente a las peticiones elevadas por las partes y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho **DISPONE** oficiar a la Cámara de Comercio de Casanare, para que se sirva suministrar los nombres, direcciones de notificación, y demás datos que figuren en esa entidad, respecto de los socios de la persona jurídica DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA, identificada con Nit. 900850393-0.

Líbrese el correspondiente oficio, que estará a cargo de la parte demandante, y una vez recibida la información solicitada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0019** Hoy, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-252
Jhoferson Rodríguez
Depósito Yopal F&H Ltda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6173223c01cf3ecc393094900cac852d69f2c2ad98665eed88b30d6e95ef2c5**

Documento generado en 02/06/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido en auto anterior y que las partes se han pronunciado frente a la transacción. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00253-00**
Demandante: **SUSANA ISABEL JIMÉNEZ POLO**
Demandado: **PALMAS DE GUARIAMENA SAS**

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

Consideraciones:

a) Frente a la transacción

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.



Ahora bien, observa el Despacho que el escrito fue aportado por la parte actora, lo que obligó a correr en traslado a la contraparte, quien se ha pronunciado al respecto.

Sobre el acuerdo transaccional, observa este despacho que el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos de la demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, como lo son las prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante SUSANA ISABEL JIMENEZ POLO, como por la parte demandada PALMAS DE GUARIAMENA SAS.

Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por los apoderados de las partes, que acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, según lo manifestado en el memorial precedente.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, SUSANA ISABEL JIMÉNEZ POLO y la demandada PALMAS DE GUARIAMENA SAS, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f8ab2b7051dd4b86f67fd158ae1380ba58c1269coedafaae7165ef47b1f4b**
Documento generado en 02/06/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00100-00**
Demandante: NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00100-00
Dte: NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760745702c3c56ef2397c66bccbcd958799f02e685a7b1a9e418abda07a59f9d**

Documento generado en 02/06/2022 09:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00101-00**

Demandante: **NIEVES PREGONERO ROMERO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **NIEVES PREGONERO ROMERO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00101-00
Dte: NIEVES PREGONERO ROMERO
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd72ce0a0eb0d92305614ce0af38272c5b8ad8d6891b9addfea937cac8661**

Documento generado en 02/06/2022 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00102-00

Demandante: **BRICEIDA CUY CARVAJAL**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el libelo de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **BRICEIDA CUY CARVAJAL**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00102-00
Dte: BRICEIDA CUY CARVAJAL
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f684274bd2c32f6eeda991326e5697408fc487b78926ce59cef4edabb24f7d0**

Documento generado en 02/06/2022 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00103-00

Demandante: ADELINA CAMEJO GARCIA

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el libelo de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **ADELINA CAMEJO GARCIA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00103-00
Dte: ADELINA CAMEJO GARCIA
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edb2ee43d1a7cff130773bf1d81447dae0c5108a18d8abdab3c259a6606ef1**

Documento generado en 02/06/2022 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00104-00**

Demandante: **ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00104-00
Dte: ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1cc7b8ddb71f739eb4b0445b66be99e745ec5a67d0fc42b1dcff06b5681834**

Documento generado en 02/06/2022 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00105-00

Demandante: **MARY GOMEZ BOTELLO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MARY GOMEZ BOTELLO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00105-00
Dte: MARY GOMEZ BOTELLO
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a2132629309663dc6a3d5be4afaf3a17ed1c2b4608bf5500e2c3a77df8630**

Documento generado en 02/06/2022 09:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00106-00

Demandante: **BETSABE ORTIZ ROJAS**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el libelo de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **BETSABE ORTIZ ROJAS**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00106-00
Dte: BETSABE ORTIZ ROJAS
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158a8d3d5465e7d2ac98d0192f19a85c1fcb8f6d26ce814db06c9508a8218ad**

Documento generado en 02/06/2022 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00107-00

Demandante: ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCON

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCON**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00107-00
Dte: ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCON
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d99bee57bf491037f0467e91187f4beb5187d45e487998a4c468159e827435**

Documento generado en 02/06/2022 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00109-00
Demandante: BETSABE DÍAZ RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el libelo de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **BETSABE DÍAZ RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00109-00
Dte: BETSABE DÍAZ RODRIGUEZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fdbcc974202284a034e949567f5f2fe2e5e4606323c98e09e403d6dc008a8**

Documento generado en 02/06/2022 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00110-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ FONSECA
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ FONSECA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00110-00
Dte: CLAUDIA PATRICIA RAMMIREZ FONSECA
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78724d2b38f1987c19cd86aa8fbe05e9b54d4ea774f19e11780f99f1ec5748f9**

Documento generado en 02/06/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00111-00
Demandante: JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00111-00
Dte: JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79665a01d2f144fc7951e4bb8c517af6cdd779e0011b92382deacc19916c0e**

Documento generado en 02/06/2022 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00112-00
Demandante: TAYLOR CUELLAR RAMIREZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **TAYLOR CUELLAR RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00112-00
Dte: TAYLOR CUELLAR RAMIREZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dcaa135bb5b80e95489d308428156072fdb3a17a19065a12a209d3029cc3b0**

Documento generado en 02/06/2022 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00113-00
Demandante: OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el libelo de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00113-00
Dte: OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf72d7484822cead130c462ce8879368e43a2d7a0b0ad0ad52eb7511fbfad45**

Documento generado en 02/06/2022 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00114-00**
Demandante: **ESPERANZA PERALTA LOPEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **ESPERANZA PERALTA LOPEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156a4ed0a7040752af4b3576aad816ece2d0a229155a852e16f1050e13edb64**

Documento generado en 02/06/2022 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00115-00
Demandante: ERNESTINA RINCON GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **ERNESTINA RINCON GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00115-00
Dte: ERNESTINA RINCON GUTIERREZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09e64d4a0da1506bbf480e936ad3460e2fdbdf5e338c24d3c153ad13992f1f**

Documento generado en 02/06/2022 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00116-00

Demandante: **EVER MANUEL MEDINA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **EVER MANUEL MEDINA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00116-00
Dte: EVER MANUEL MEDINA
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6715373e3477a930c98df4b13030c8c5dad1bf145934ca039f2306afa7ff16**

Documento generado en 02/06/2022 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00117-00
Demandante: LUIS HERNANDO SEPULVEDA BIRACACHA
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LUIS HERNANDO SEPULVEDA BIRACACHA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00117-00
Dte: LUIS HERNANDO SEPULVEDA BIRACACHA
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584159ab48d31b46244d6736698b4e52a9e4eb3dc38be3b6aec47f29056ee89**

Documento generado en 02/06/2022 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00118-00
Demandante: LUZ MARINA BEJARANO VELASQUEZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LUZ MARINA BEJARANO BELASQUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9207cbb631db1ad7edfa83110a2ad26473fc6a1a8972eedd62131859a089749e**

Documento generado en 02/06/2022 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00119-00
Demandante: MARIA FANNY PEREZ GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MARIA FANNY PEREZ GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00119-00
Dte: MARIA FANNY PEREZ GUTIERREZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24569a58bcc55c45d9b2cb03f75f3540ca8584a1f7ba45585f198929df5ecb8**

Documento generado en 02/06/2022 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00120-00**
Demandante: **MARIA MAGDALENA SERRANO**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MARIA MAGDALENA SERRANO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00120-00
Dte: MARIA MAGDALENA SERRANO
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08436607739bbb3cd111784fb0273226649824640a72948621114924c5feb8**

Documento generado en 02/06/2022 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00121-00**
Demandante: **WILSON EFREN ORTIZ JIMENEZ**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Una vez estudiado el libelo de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **WILSON EFREN ORTIZ JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00121-00
Dte: WILSON EFREN ORTIZ JIMENEZ
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a713c1e82466efbb29ec461fe68605207ac8e1c8df9ec97b73a07f9eb5023ae**

Documento generado en 02/06/2022 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver sobre la subsanación de la demanda en presente asunto y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00122-00**
Demandante: YOLANDA RINCON ALBARRACIN
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **YOLANDA RINCON ALBARRACIN**, mediante apoderado judicial, en contra de la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, a través de su representante legal ARLEDY ALVARADO PATIÑO o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del despacho por ser una Entidad Pública, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00122-00
Dte: YOLANDA RINCON ALBARRACIN
Ddado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E.S.E.

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc486e7d55189a10741f87aee19d5c6eff82c749d7f21447f0dd1cfbd18e9d**

Documento generado en 02/06/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se dispuso devolver la demanda mediante auto de 19 de mayo del año en curso, la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00146-00
Demandante: **HIYER FABIAN CASTIBLANCO PEREZ**
Demandado: **CONSORCIO RED SOLAR GUAINIA**

Se evidencia que mediante auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **HIYER FABIAN CASTIBLANCO PERES** en contra de **CONSORCIO RED SOLAR GUAINIA**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LRJC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00123-00
Dte: HIYER FABIAN CASTIBLANCO PEREZ
Ddado: CONSORCIO RED SOLAR GUAINIA

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236095e34e788ca57724ad3f416da4a2bec4168dec8c51a266cbc832fb9cf994**

Documento generado en 02/06/2022 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00138-00

Demandante: **GUSTAVO ADOLFO FERRERIRA**

Demandado: **COMERCIALIZADORA RODRIMAC S.A.S.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **GUSTAVO ADOLFO FERRERIRA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **COMERCIALIZADORA RODRIMAC S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, que se declare cual era el salario, así como que termino el contrato sin justa causa, la afiliación a la seguridad social, que se le reconozca la debilidad manifiesta por enfermedad, el pago de valores adeudados al HOSPITAL de Yopal, que se declare que el contrato está vigente, la moratoria por no pago, indemnización por despido en estado de discapacidad. Indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, que se falle ultra y extra petita, y a condenar en costas a la accionada; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda considera este despacho que previo a admitir la demanda, debe la parte actora aportar el correspondiente poder debidamente autenticado o con las formalidades del decreto 806, ya que el que se aportó no cumple con los requisitos legales, además debe de compartir la demanda el apoderado del actor con la demandada, según lo establecido por el citado decreto, por lo cual debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S.,

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera el despacho se abstiene por el momento de reconocer personería al apoderado del actor, precisamente por lo indicado en este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos antes señalados, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica para que actué como apoderado del actor, según lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dfc8fb1934da0f9efdf2044a0adf187a1156dfc16bb61eae3a6d99e1bb20dc**

Documento generado en 02/06/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00141-00

Demandante: **CARLOS ALBERTO VARGAS MEDINA**

Demandado: **AXPA S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **CARLOS ALBERTO VARGAS MEDINA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **AXPA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN JOSE SUA OYUELA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, el salario devengado, el horario de trabajo, que se le reconozcan salarios insolutos, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social, y la moratoria, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **AXPA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada **AXPA S.A.S.**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con la C. C. N° **72.289.894** expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional N° 192.670 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc413f666ad63533b693b2475c47579db412541fad9c418922ae32840d4866**

Documento generado en 02/06/2022 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00142-00

Demandante: **LIBARDO ERNESTO ESTRADA ESPINOZA**

Demandado: **AXPA S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LIBARDO ALBERTO ESTRADA ESPINOZA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **AXPA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN JOSE SUA OYUELA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, el salario devengado, el horario de trabajo, que se le reconozcan salarios insolutos, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social, y la moratoria, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **AXPA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada **AXPA S.A.S.**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con la C. C. N° **72.289.894** expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional N° 192.670 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ebdad93e476470bcf226b8a19b0414a9df4e94e3a5dd7b296ad395169f92c**

Documento generado en 02/06/2022 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00146-00

Demandante: FREDY GUALDRON LISCANO

Demandado: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2018 – FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ.

Una vez estudiado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron los yerros advertidos por este despacho dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **FREDY GUALDRON LISCANO**, mediante apoderado judicial, en contra de los **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2018 – FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, el salario devengado, el horario de trabajo, que el contrato se terminó sin justa causa, que se le reconozca prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la moratoria, seguridad social, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2018 – FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ.**, a través de sus correspondientes representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2018 – FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ.**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**



Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ**, identificado con la C. C. N°**80.729.723** expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°242.442 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

PRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792a3a0cceb8777dfad9619aefead5085cf1ba2fd018b98a4944cc32f54aa1db**

Documento generado en 02/06/2022 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00154-00**
Demandante: **JOSÉ ROGELIO URBANO**
Demandado: **INVERSIONES ALARCON ROJAS SAS**

En cuanto a la petición de retiro de la demanda, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que apenas se encuentra la demanda para el estudio respectivo de admisión, y por otra parte, a la apoderada del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de desistir, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación a la petición de retiro de demanda conforme lo solicitado, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor JOSE ROGELIO URBANO en contra de INVERSIONES ALARCON ROJAS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

L. E. P. J.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**. Hoy, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-154
José Rogelio Urbano
Inversiones Alarcón Rojas SAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174fbb58e898c34d41b57fa2c7e0164411374bb36bcc5242bdea9cfe677f6b6**

Documento generado en 02/06/2022 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentran las diligencias pendientes de resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°2022-00158-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE ESP

Demandado: WILFREDO VIANCHÁ CORREDOR - SINTRAOFICOL - SINTRAEEAAY

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 113, y ss del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de FUERO SINDICAL tendiente a obtener el levantamiento de fuero y permiso para despedir al señor **WILFREDO VIANCHÁ CORREDOR**, en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINTRAOFICOL, comisión de reclamos de la subdirectiva Yopal, así como integrante de la junta directiva de la organización sindical SINTRAEEAAY comisión de reclamos; proceso que fuera presentado mediante apoderado Judicial, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL**, según lo indicado en el escrito en estudio, ante la comisión de falta gravísima y demás solicitudes ampliamente descritas en los acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese en forma personal al demandado **WILFREDO VIANCHÁ CORREDOR**, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, con quien se surtirá el traslado respectivo para que conteste la demanda en desarrollo de la audiencia especial de que trata el Art. 114 del CPTSS, para la que este despacho fijará fecha mediante auto notificado por estado, una vez surtida la notificación personal al demandado y a la asociación sindical.



En las mismas condiciones súrtase la notificación personal al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “SINTRAOFICOL”**, como al **SINDICATO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP “SINTRAEAAAY”** Hágaseles saber que junto con los pronunciamientos que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **EAAAY EICE ESP**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

cc:asf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0019** Hoy, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a83fb2afe9a3e5eff32437383d73b0a0684a29f119b168cf180473bef8e8844



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Fuero Sindical 2022-00158
EAAAY EICE ESP
Wilfredo Vianchá Corredor – Sintraoficol - Sintraeaay

Documento generado en 02/06/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>